



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE 2014

()

“Por el cual se reglamenta la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, de la Ley 1480 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 de la Constitución Política referente a la protección de los derechos de los consumidores establece que *“[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”*.

Que la Ley 1480 de 2011 mediante la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, tiene como objetivos fundamentales, conforme con lo establecido en el artículo 1º *“(…) proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (...)”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, establece las reglas a las que está sometida la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del mencionado artículo *“Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere”*.

Que por lo anterior, se hace necesario establecer la reglamentación sobre el alcance de la facultad de disposición de un bien por la persona natural o jurídica que lo recibe, con la finalidad de prestar un servicio, en aquellos casos en los cuales no se logra su devolución o retiro por parte del consumidor, luego de agotados los trámites previstos en el mencionado artículo 18 de la Ley 1480 de 2011.

DECRETA

Artículo 1. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto reglamentar la forma de disponer de los bienes dejados en abandono, en el marco de la prestación de un servicio sobre los mismos.

Artículo 2. *Abandono de bienes entregados para la prestación de servicios.* De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, transcurrido un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devolución de un bien entregado para la prestación de un servicio, o a partir de la fecha en la que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el mismo, el prestador del servicio requerirá al consumidor por escrito para que retire el bien en un plazo máximo de dos (2) meses, so pena de entender abandonado el bien.

“Por el cual se reglamenta la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien”

El requerimiento a que hace referencia el inciso anterior, deberá incluir el siguiente texto:

“Dentro de los dos (2) meses siguientes al presente requerimiento, de no obtener respuesta de quien ordenó el servicio y/o del dueño del bien sobre su intención de recuperarlo, se entenderá por ley que lo abandona”.

Así mismo, el requerimiento deberá enviarse por correo certificado o a través de una empresa de mensajería expresa a la dirección del consumidor que conste en el recibo expedido con ocasión de la prestación del servicio y a cualquier otra de la que se tenga conocimiento.

Si dentro del plazo máximo de dos (2) meses para que el consumidor acuda a retirar el bien, quien manifestara la intención de hacerlo fuera un tercero titular de derechos sobre el mismo, no podrá entenderse que el bien se encuentra en abandono, sin perjuicio de los derechos del depositario respecto de los costos asociados a la prestación del servicio, almacenamiento, bodegaje y mantenimiento a que haya lugar.

Tampoco se podrá entender el bien en abandono si la causa por la que no se produce su retiro o devolución está asociada con alguna controversia relacionada con el contrato de prestación de servicios sobre el mismo.

Artículo 3. *Efectos del abandono de bienes cuyo valor sea inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no sujetos a registro.* Para los bienes cuyo valor no supere los cinco (5) SMLMV y no estén sujetos a registro, transcurridos los plazos previstos en el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, sin que medie respuesta del depositante o intención del titular de recuperar el bien, la condición de abandono del bien prevista en el mismo artículo, tendrá como efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 699 del Código Civil, la posibilidad de que el bien se adquiera por ocupación por el prestador del servicio.

Concretado el abandono del bien, el prestador del servicio que pretenda adquirir el dominio del mismo por ocupación, deberá enviar una nueva comunicación en la que advierta al consumidor que, si en el plazo de tres (3) meses contados a partir de su envío no retira el bien, el prestador del servicio quedará habilitado para disponer del mismo. Este requerimiento deberá enviarse por correo certificado o a través de una empresa de mensajería expresa a la dirección del consumidor que conste en el recibo expedido con ocasión de la prestación del servicio y a cualquier otra de la que se tenga conocimiento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, se entenderá que el prestador del servicio no podrá lucrarse económicamente del bien, explotarlo, transferir el dominio o conservarlo para sí mismo, hasta tanto no ocurra la ocupación del bien.

Artículo 4. *Efectos del abandono de bienes cuyo valor sea superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o sujetos a registro.* En relación con los bienes cuyo valor sea superior a cinco (5) SMLMV y/o estén sujetos a registro, transcurrido el plazo de que trata el artículo 2 del presente decreto, sin que medie respuesta del depositante o intención del titular de recuperar el bien, la condición de abandono prevista en el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, tendrá como efecto que el bien se repute provisoriamente mostrenco conforme con el artículo 704 del Código Civil.

Concretado el abandono del bien, el prestador del servicio deberá enviar una nueva comunicación en la que advierta al consumidor que, si en el plazo de tres (3) meses contados a partir de su envío no retira el bien, denunciará ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, la existencia del bien dejado en abandono conforme a lo dispuesto en el Decreto 2388 de 1979 o de la norma vigente al respecto. El requerimiento deberá enviarse por correo certificado o a través de una empresa de mensajería expresa a la

“Por el cual se reglamenta la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien”

dirección del consumidor que conste en el recibo expedido con ocasión de la prestación del servicio y a cualquier otra de la que tenga conocimiento.

Parágrafo. Sin perjuicio de la participación económica a que pueda tener derecho el prestador del servicio con ocasión de la denuncia de la situación de abandono del bien ante el ICBF, tendrá derecho a que el ICBF le reconozca los costos asociados a la prestación del servicio, almacenamiento, bodegaje y mantenimiento en los que haya incurrido mientras el bien permanezca bajo su custodia, hasta el valor efectivamente percibido por el ICBF.

Artículo 5. *Estimación del valor de los bienes sobre los que se solicita la prestación del servicio.* El prestador del servicio que pretenda dar trámite a los procedimientos aquí previstos sobre bienes no sujetos a registro, deberá dejar consignado en el recibo de que trata el numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, la estimación pecuniaria del valor del bien respecto del cual se desarrollará la prestación del servicio.

Artículo 6. *Prueba de los trámites y mecanismos de supervisión.* El prestador del servicio que agote cualquiera de los procedimientos previstos en el presente decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas comerciales deberá conservar a disposición de la autoridad competente copia íntegra de todos los documentos, requerimientos y notificaciones a los que alude la norma reglamentada y el presente decreto, por un término no inferior a tres (3) años a partir de la fecha que en que recibe el bien para la prestación del servicio.

Artículo 7. *Sanciones.* El prestador del servicio que se lucre económicamente del bien, lo explote, transfiera el dominio o lo conserve para sí mismo sin la observancia de los trámites previstos en el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011 y lo dispuesto en el presente decreto, estará sujeto a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011.

Artículo 8. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

SANTIAGO ROJAS ARROYO